

Anteproyecto

de la

Ley de Pesca

de

Castilla y León

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	13
Artículo 1. Objeto	13
Artículo 2. Acción de pescar	13
Artículo 3. Del ejercicio de la pesca	13
Artículo 4. Principios inspiradores	13
Artículo 5. Utilidad pública de las actuaciones	14
TÍTULO II DE LAS ESPECIES	15
CAPÍTULO I DE LAS ESPECIES OBJETO DE PESCA	15
Artículo 6. Especies pescables	15
Artículo 7. Especies exóticas	15
Artículo 8. Especies de Interés Preferente	15
CAPÍTULO II DE LOS EJEMPLARES DE PESCA	16
Artículo 9. Definición	16
Artículo 10. Propiedad de los ejemplares de pesca	16
CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN	17
Artículo 11. Comercialización de especies pescables	17
TÍTULO III DEL PESCADOR	18
Artículo 12. Definición de pescador	18
CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA	18

Artículo 13.	Documentación	18
Artículo 14.	Licencia de pesca	19
Artículo 15.	Permiso de pesca	19
Artículo 16.	Tipos de Permisos	20
Artículo 17.	Pases de control	20
CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES DE PESCADORES		20
Artículo 18.	Sociedades de Pescadores	20
Artículo 19.	Sociedades Colaboradoras de Pesca	21
TÍTULO IV DE LAS MASAS DE AGUA		22
Artículo 20.	Definición	22
CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA		22
Artículo 21.	Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes.....	22
Artículo 22.	Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento	22
CAPÍTULO II AGUAS PESCABLES		23
Artículo 23.	Aguas pescables	23
Artículo 24.	Aguas de Acceso Libre	23
Artículo 25.	Cotos de Pesca	23
Artículo 26.	Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.....	24
Artículo 27.	Aguas de pesca privada	24

Artículo 28. Aguas en Régimen Especial.....	25
CAPÍTULO III AGUAS NO PESCABLES	25
Artículo 29. Aguas No Pescables.....	25
Artículo 30. Refugios de Pesca.....	26
Artículo 31. Vedados	26
Artículo 32. Otras Aguas No Pescables por razón de sitio	26
CAPÍTULO IV DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA	26
Artículo 33. Señalización de las masas de agua.....	26
TÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PESCA	28
CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN	28
Artículo 34. Planificación	28
Artículo 35. Instrumentos de planificación de la gestión.....	28
Artículo 36. Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.....	29
Artículo 37. Contenido y vigencia del PORA.....	29
Artículo 38. Planes Técnicos de Gestión de Cuenca	30
Artículo 39. Planes de Pesca.....	30
Artículo 40. Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada	31
CAPÍTULO II DE LA ORDEN DE PESCA	31
Artículo 41. Orden de Pesca	31

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN	32
Artículo 42. Gestión del hábitat	32
Artículo 43. Seltas	32
Artículo 44. Repoblaciones	32
CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PESCA	33
Artículo 45. De la promoción de la pesca	33
Artículo 46. Formación y divulgación	34
Artículo 47. Aulas del Río	34
Artículo 48. Investigación	35
TÍTULO VI DEL EJERCICIO DE LA PESCA	36
CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DE PESCA	36
Artículo 49. Formas de practicar la pesca	36
Artículo 50. Pesca con muerte	36
Artículo 51. Pesca sin muerte	36
CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE PESCA	37
Artículo 52. Uso de la caña y elementos auxiliares	37
Artículo 53. Uso del retel	37
Artículo 54. Aparatos de flotación	37
Artículo 55. Cebado de las aguas	38

Artículo 56. Medios y procedimientos prohibidos	38
Artículo 57. Cebos y señuelos prohibidos	39
CAPÍTULO III DE LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER BIOLÓGICO	39
Artículo 58. Periodos y días hábiles	39
Artículo 59. Horario de pesca	40
Artículo 60. Tallas	40
Artículo 61. Cupos de captura	40
Artículo 62. Adopción de medidas urgentes	41
CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES POR RAZÓN DE SITIO	41
Artículo 63. Pozas aisladas.....	41
Artículo 64. Canales de derivación.....	41
Artículo 65. Presas y pasos piscícolas.....	41
CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES	42
Artículo 66. Autorizaciones excepcionales.....	42
CAPÍTULO VI DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES DE PESCA	43
Artículo 67. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca	43
TÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN	44
CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FINANCIACIÓN	44

Artículo 68.	Competencia en materia de pesca.....	44
Artículo 69.	De la financiación	44
CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE PESCA		44
Artículo 70.	El Consejo de Pesca de Castilla y León	44
Artículo 71.	Los Consejos Territoriales de Pesca	45
CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN		46
Artículo 72.	Vigilancia e inspección.....	46
Artículo 73.	Vigilantes de Pesca	47
Artículo 74.	Guardas Particulares de Campo.....	47
Artículo 75.	Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia	48
TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR		49
CAPÍTULO I INFRACCIONES		49
Artículo 76.	Infracciones.....	49
Artículo 77.	Infracciones leves	49
Artículo 78.	Infracciones menos graves	50
Artículo 79.	Infracciones graves.....	51
Artículo 80.	Infracciones muy graves	52
Artículo 81.	Responsabilidad en la comisión de infracciones	52
CAPÍTULO II SANCIONES		53
Artículo 82.	Sanciones y su gradación.....	53

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

55

Artículo 83. Competencia y procedimiento.....	55
Artículo 84. Comisos.....	56
Artículo 85. Registro Regional de Infractores.....	57
Artículo 86. Indemnizaciones y obligación de reponer.....	57
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	58
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	58
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	58
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.....	58
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.....	58
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.....	59
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	59
DISPOSICIÓN FINAL.....	59

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La percepción social de la pesca en Castilla y León ha experimentado un cambio significativo en los últimos decenios, especialmente a partir del último cuarto del siglo pasado. Los profundos cambios sociales y económicos experimentados en nuestro país, con la consecuente mejora del nivel de vida y el aumento del tiempo libre de una población cada vez más urbana que demanda posibilidades de contacto con el medio natural, ha traído como consecuencia que la concepción de la pesca como una fórmula de contacto con la Naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa y de habilidad individual, haya ido ganando peso respecto a su otra consideración como fuente de alimentos, que tuvo cierta importancia en épocas pretéritas, especialmente en el medio rural. Esta evolución conceptual ha sido, evidentemente, progresiva, pero en los dos últimos decenios ha experimentado una notable aceleración. Conviene destacar, además, que en estos últimos años el número de pescadores que ejercitan su actividad en los ríos de nuestra Comunidad ha experimentado un fuerte crecimiento, alcanzando cifras cercanas a los 180.000 pescadores.

Dos factores con importante repercusión sobre la gestión de la pesca se han hecho presentes con fuerza en los últimos años. Por un lado, la toma de conciencia colectiva de que los recursos naturales son escasos, que no son ilimitados y que requieren ineludiblemente que se gestionen de manera sostenible, asegurando que su aprovechamiento en ningún caso ponga en peligro la propia persistencia del recurso. Por otro, la generalización de procedimientos y métodos de pesca que permiten la práctica de la pesca sin que ello suponga el sacrificio de los ejemplares capturados, y que comúnmente se ha venido a llamar pesca sin muerte.

En otro orden de cosas, la tendencia general en la legislación actual en materia de conservación es la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Con las premisas anteriores, se plantea la revisión de la legislación que regula la pesca en nuestra Comunidad partiendo de la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley

6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, definiendo de forma específica los aspectos relacionados con la gestión y la práctica de la pesca recreativa, y dejando para otros cuerpos normativos la conservación y protección global de nuestros ecosistemas, incluidos los acuáticos.

El artículo 148.1.11º de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, y por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye en su artículo 70.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. Por otra parte, en el mismo artículo se otorgan también competencias exclusivas en materia de actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva incluida la inspección.

Dentro de este marco competencial, la Comunidad de Castilla y León aprueba la presente Ley de Pesca, que se estructura en ocho Títulos con ochenta y seis artículos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Entre los principios inspiradores de esta Ley destaca en especialmente el compromiso con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, y la necesidad de que el mismo se base en una adecuada planificación. Este principio inspira e impregna la totalidad del texto normativo.

Además, y entre otros, sobresale como novedoso el objetivo de que la pesca contribuya de una manera significativa al desarrollo rural.

Se definen qué especies son pescables y cuáles no, se clarifican los principios de actuación en el manejo de las especies exóticas, y se crea la novedosa figura de las Especies de Interés Preferente, estableciendo con carácter general para éstas la práctica de la pesca sin muerte, como principio de prevención para salvaguardar su adecuado estado de conservación, salvo que la aplicación de los instrumentos de planificación aseguren aquél.

La Ley declara a la trucha común como Especie de Interés Preferente reconociendo de esta forma, y de manera expresa, la importancia ecológica, deportiva y social que esta especie reúne. Coherentemente, se reafirma la prohibición de su comercialización, que tan buenas repercusiones ha tenido desde su aplicación.

Se determinan cuáles son los requisitos necesarios para practicar la pesca en nuestra Castilla y León, y se establece la forma de acceso a los diferentes tramos de pesca. Con el objetivo de contribuir a que la pesca se convierta en una oportunidad de desarrollo en nuestra Comunidad, destaca la habilitación para crear permisos de carácter turístico, que coadyuven a dinamizar el turismo rural.

Por otro lado, se recogen en el texto legal las Aulas del Río, dando cobertura al funcionamiento de unas instalaciones desarrolladas en nuestra Comunidad que se consideran claves para el disfrute y forma de entender la actividad de la pesca para las futuras generaciones.

Así mismo, se clarifican las distintas tipologías de masas de agua, distinguiendo las aguas pescables de las que no lo son, y regulando legislativamente por vez primera la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

Especial atención se ha prestado a la planificación. Se establece un sistema de carácter jerárquico, presidido por el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos, concebido como el instrumento de planificación estratégica de los recursos pesqueros regionales, que se desarrollará en Planes Técnicos de Gestión definidos para las distintas cuencas y subcuencas en que se configura nuestra red fluvial. Por último, se establecen

Planes de Pesca específicos para los distintos tramos de pesca pública, y Planes de Aprovechamiento de las aguas de pesca privada.

Al objeto de fundamentar adecuadamente la planificación, se hace énfasis en la necesidad de establecer la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

Obviamente, la regulación del ejercicio de la pesca es el título de la Ley que se implementa en mayor número de artículos, desarrollando y clarificando cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios de pesca permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos y tallas, etc., sin olvidarse de establecer un marco adecuado para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.

No menos importante es establecer adecuadamente los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionadas con la pesca fluvial, a través de los Consejos de Pesca. A ello se dedica un importante capítulo de la Ley.

También se determinan adecuadamente cuáles son los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares de éstos, clarificando sus funciones, prerrogativas y obligaciones.

Por último, cierra la Ley un Título dedicado al régimen sancionador, instrumento imprescindible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, tipificando las infracciones y sanciones, y regulando determinadas cuestiones específicas relacionadas con el procedimiento sancionador, como el decomiso de los medios ilegales y la creación del Registro Regional de Infractores.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de modo sostenible sus recursos pesqueros, haciendo todo ello compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 2. Acción de pescar

- 1.- Se considera acción de pesca la ejercida por las personas sobre los animales susceptibles de pesca, con el fin de su captura. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará igualmente acción de pescar el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones portando útiles de pesca, siempre y cuando éstos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyan cebos o señuelos.
- 2.- No tendrán la consideración de acción de pesca, a efectos de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por la consejería competente en materia de pesca competente en materia de pesca.

Artículo 3. Del ejercicio de la pesca

Podrá realizar el ejercicio de la pesca toda persona que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 4. Principios inspiradores

Son principios inspiradores de la presente Ley, que deberán regir la actuación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias en la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

- El aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, a través de la planificación de su aprovechamiento y utilización ordenada.
- La preservación de la diversidad genética de las poblaciones autóctonas de la fauna acuática.
- La contribución al mantenimiento de los ecosistemas acuáticos.
- El fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León.
- La promoción de la pesca y, en especial, de la pesca sin muerte.
- La garantía de acceso al ejercicio de la pesca.
- El fomento de la investigación, formación y divulgación de las materias referentes a la pesca y a la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- La actuación coordinada entre las administraciones competentes en todo lo relativo al medio acuático, al objeto de la consecución de los fines perseguidos por esta Ley.
- Contribuir a que la pesca sea una actividad de ocio y deportiva en la naturaleza y contribuya al desarrollo rural de la Comunidad de Castilla y León.
- El fomento de la participación ciudadana en el respeto a los preceptos de esta Ley y en la consecución de sus objetivos.

Artículo 5. *Utilidad pública de las actuaciones*

En el marco competencial de la Comunidad de Castilla y León, las actividades encaminadas al logro de las finalidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social a todos los efectos y, en particular, a los expropiatorios, respecto de los bienes y derechos que pueden resultar afectados.

TÍTULO II
DE LAS ESPECIES

CAPÍTULO I DE LAS ESPECIES OBJETO DE PESCA

Artículo 6. *Especies pescables*

- 1.- A los efectos de lo establecido en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, podrán ser objeto de pesca las especies que, mediante orden, se declaren como pescables. El resto tendrán la consideración de no pescables.
- 2.- Las especies no pescables se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7. *Especies exóticas*

- 1.- Tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquellas que sean declaradas como tales por la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad. Podrán ser objeto de medidas de gestión de pesca en las condiciones que se determinen reglamentariamente, dentro del marco que se establezca en referida.
- 2.- Las especies exóticas que no tengan carácter invasor podrán ser declaradas especies pescables.

Artículo 8. *Especies de Interés Preferente*

- 1.- Tendrán la consideración de Especies de Interés Preferente, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, aquellas especies autóctonas pescables con especial valor ecológico o deportivo, para las que resulte procedente la adopción de medidas especiales de conservación o de regulación de su aprovechamiento, que sean declaradas como tales.

- 2.- Con carácter general, en las aguas en las que las Especies de Interés Preferente estén presentes de forma significativa, la pesca de las mismas se practicará en la modalidad de pesca sin muerte, salvo que los instrumentos de planificación previstos en la presente Ley aseguren que un aprovechamiento convenientemente regulado no pone en peligro su estado de conservación. Los Planes de Pesca o, en su defecto, la Orden de Pesca determinarán aquellos tramos en los que se podrá practicar la modalidad de pesca con muerte de las Especies de Interés Preferente.
- 3.- Se declara a la trucha común (*Salmo trutta*) como Especie de Interés Preferente en Castilla y León.
- 4.- La consejería competente en materia de pesca, oído el Consejo de Pesca de Castilla y León, podrá declarar mediante orden otras Especies de Interés Preferente.

CAPÍTULO II DE LOS EJEMPLARES DE PESCA

Artículo 9. Definición

Son ejemplares de pesca los individuos pertenecientes a las especies que hayan sido declaradas como pescables.

Artículo 10. Propiedad de los ejemplares de pesca

Cuando la acción de pescar se ajuste a lo dispuesto en esta ley y las normas que la desarrollen, el pescador adquiere la propiedad de los ejemplares de pesca desde el momento de su captura.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 11. *Comercialización de especies pescables*

- 1.- Se prohíbe la comercialización de la trucha común en la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- La Junta de Castilla y León podrá prohibir la comercialización, mediante Decreto, de otras especies pescables en la Comunidad de Castilla y León.
- 3.- No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.

TÍTULO III DEL PESCADOR

Artículo 12. *Definición de pescador*

Es pescador quien, cumpliendo los requisitos legales establecidos, practica la pesca.

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA

Artículo 13. *Documentación*

- 1.- Para ejercitar legalmente la pesca, el pescador deberá estar en posesión de la siguiente documentación:
 - a. Licencia de pesca en vigor.
 - b. Documento identificativo válido para acreditar la identidad.
 - c. Permiso de pesca o pase de control correspondiente al tipo de tramo de pesca, en su caso.
 - d. En aguas de pesca privada, autorización del titular o arrendatario del derecho de pesca.
 - e. Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta ley y disposiciones que la desarrollen.
- 2.- El pescador deberá portar la citada documentación, copia auténtica de la misma, u otro sistema debidamente autorizado que acredite su posesión, durante el ejercicio de la pesca.
- 3.- El pescador estará obligado a mostrar a los agentes de la autoridad, o a sus agentes auxiliares, la documentación legalmente exigida, cuando le sea requerida.

Artículo 14. *Licencia de pesca*

- 1.- La licencia de pesca es el documento personal e intransferible que acredita la habilitación de su titular para practicar la pesca en la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- La licencia será otorgada por la consejería competente en materia de pesca. Las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su expedición se determinarán reglamentariamente.
- 3.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios con otras comunidades autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias.
- 4.- Igualmente la citada Administración podrá establecer acuerdos con otras comunidades autónomas con las que comparta masas de aguas, de forma que sea posible la práctica de la pesca en dichas masas de agua compartidas mediante la posesión de una sola de las licencias.
- 5.- La licencia de pesca podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia de expediente sancionador, en los supuestos establecidos en la presente ley y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo y no podrá solicitar ni obtener una nueva en tanto esté vigente la inhabilitación.

Artículo 15. *Permiso de pesca*

- 1.- Se entiende por permiso de pesca la acreditación nominal, individual e intransferible, que habilita para pescar en un coto, otorgada por la consejería competente en materia de pesca.
- 2.- Con carácter general, la adjudicación de los permisos se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y tras la adecuada publicidad de la oferta disponible y del procedimiento de solicitud y adjudicación. No obstante, y con la finalidad de la promoción del turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos para su adjudicación entre empresas turísticas debidamente registradas conforme a lo dispuesto

en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 16. Tipos de Permisos

Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos de permisos de pesca y el procedimiento para su expedición, así como su importe, en función de la modalidad de pesca, las especies y cupos autorizados, la intensidad de la gestión y vigilancia requeridas u otras condiciones especiales de los diferentes cotos de pesca. En cualquier caso, se establecerá un régimen económico que favorezca la práctica de la pesca sin muerte.

Artículo 17. Pases de control

- 1.- El pase de control es la acreditación nominal, individual e intransferible expedida por la consejería competente en materia de pesca, que habilita para pescar en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca y Masas de Agua en Régimen Especial que así se determinen.
- 2.- La adjudicación de los pases de control se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y se realizará por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES DE PESCADORES

Artículo 18. Sociedades de Pescadores

- 1.- A los efectos de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, tendrán la consideración de sociedades de pescadores aquellas asociaciones constituidas legalmente en el territorio de Castilla y León, que tengan recogido entre sus fines estatutarios el fomento de la práctica de la pesca y la contribución al aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros de la Comunidad.

- 2.- La Federación de Pesca de Castilla y León tendrá el tratamiento que esta ley y disposiciones que la desarrollen otorgue a las sociedades de pescadores.

Artículo 19. *Sociedades Colaboradoras de Pesca*

- 1.- La consejería competente en materia de pesca podrá otorgar la condición de Sociedad Colaboradora de Pesca a aquellas sociedades de pescadores que, teniendo capacidad y recursos adecuados, acrediten la realización de actividades o inversiones a favor de la consecución de los fines establecidos en la presente ley.
- 2.- Los requisitos necesarios para la obtención de la condición de Sociedad Colaboradora de Pesca, el procedimiento para su declaración, así como las condiciones para la conservación o pérdida de tal condición, se determinarán reglamentariamente.
- 3.- La Federación de Pesca de Castilla y León tendrá la condición de Sociedad Colaboradora de Pesca.

TÍTULO IV DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 20. *Definición*

A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, se entiende por masas de agua a los manantiales, arroyos, ríos, embalses, pantanos, canales, acequias, lagos, lagunas, charcas, balsas, estanques, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua, de características similares, cualquiera que sea su denominación.

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 21. *Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes*

- 1.- Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, en función de las especies que las habitan se clasifican en aguas trucheras y aguas no trucheras.
- 2.- Tendrán la consideración de aguas trucheras, a los efectos de lo previsto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las que así sean declaradas por la consejería competente en materia de pesca por ser la trucha común la especie pescable de mayor interés, o por su elevada potencialidad para albergar a dicha especie.
- 3.- El resto de las aguas tendrán la consideración de aguas no trucheras.

Artículo 22. *Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento*

Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de su aprovechamiento pesquero, se clasifican en aguas pescables y no pescables.

CAPÍTULO II AGUAS PESCABLES

Artículo 23. Aguas pescables

Las aguas pescables se clasifican en las siguientes categorías:

- a. Aguas de Acceso Libre
- b. Cotos de Pesca
- c. Escenarios Deportivo-Sociales
- d. Aguas de pesca privada
- e. Aguas en Régimen Especial

Artículo 24. Aguas de Acceso Libre

- 1.- Son Aguas de Acceso Libre todas las masas de agua pescables que no hayan sido encuadradas en otras categorías de las previstas en la presente ley y no requerirán declaración explícita de la consejería competente en materia de pesca.
- 2.- Para el ejercicio de la pesca en las Aguas de Acceso Libre únicamente se requiere estar en posesión de la licencia de pesca, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.
- 3.- El régimen de aprovechamiento de las Aguas de Acceso Libre será regulado en el correspondiente Plan de Pesca que le sea de aplicación o, en su defecto, en la Orden de Pesca.

Artículo 25. Cotos de Pesca

- 1.- Son Cotos de Pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, en los que el acceso estará limitado y será preceptivo disponer para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso de pesca.
- 2.- El régimen de aprovechamiento de los cotos de pesca vendrá establecido en el

correspondiente Plan de Pesca.

- 3.- Los Cotos de Pesca se clasificarán, por su forma de aprovechamiento, en:
 - a. Cotos en Régimen Natural: Son aquellos cotos en los que la pesca se realizará sobre las poblaciones existentes.
 - b. Cotos en Régimen Intensivo: Son aquellos cotos en los que, con la finalidad de dar respuesta a una fuerte demanda social de pesca, se realizan en ellos sueltas periódicas de ejemplares para su pesca inmediata.
- 4.- Los cotos de pesca podrán clasificarse, además, en función de la intensidad de la gestión requerida, en diferentes categorías que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 26. Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca

- 1.- Tendrán la consideración de Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, con las siguientes finalidades prioritarias:
 - a. Celebración de competiciones oficiales de pesca.
 - b. Celebración de eventos de pesca de carácter social distintas a las competiciones oficiales.
- 2.- La pesca con caña en los Escenarios Deportivo-Sociales se realizará siempre en la modalidad de pesca sin muerte.
- 3.- Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso a los mismos.

Artículo 27. Aguas de pesca privada

- 1.- La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar, a petición de su titular, la pesca en las aguas calificadas como privadas por la normativa vigente en materia de aguas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento, que deberá ser presentado por el titular y autorizado por la consejería.

- 2.- La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de su titular.
- 3.- El titular de las aguas de pesca privada facilitará el acceso a las mismas al personal de la consejería competente en materia de pesca, la cual podrá establecer medidas de seguimiento y control de los planes aprobados.
- 4.- Los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo instalados sobre charcas, estanques o masas de agua similares que cuenten con la correspondiente concesión de uso privativo, serán objeto de regulación específica de forma que se garantice adecuadamente la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a los cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal. Para la práctica de la pesca en estos establecimientos, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 28. Aguas en Régimen Especial

Son Aguas en Régimen Especial aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca por causas justificadas, cuyo régimen para la práctica de la pesca responda a determinadas especificaciones, distintas a las establecidas con carácter general para las categorías anteriores.

CAPÍTULO III AGUAS NO PESCABLES

Artículo 29. Aguas No Pescables

A los efectos de lo expresado en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, serán Aguas No Pescables:

- a. Los Refugios de Pesca
- b. Los Vedados
- c. Otras aguas por razón de sitio

Artículo 30. Refugios de Pesca

- 1.- Son Refugios de Pesca aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades genéticas o comunidades de la fauna acuática, y la práctica de la pesca resulte incompatible con tal finalidad.
- 2.- En estas masas de agua el ejercicio de la pesca estará prohibido con carácter permanente, mientras se mantengan los valores y circunstancias que motivaron su declaración.

Artículo 31. Vedados

Serán Vedados aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones de orden técnico, biológico o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de determinadas especies con carácter temporal.

Artículo 32. Otras Aguas No Pescables por razón de sitio

Son Aguas No Pescables las masas de agua en las que por razones de sitio o distancia se prohíbe el ejercicio de la pesca en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO IV DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 33. Señalización de las masas de agua

- 1.- Reglamentariamente se determinarán las masas de aguas que serán señalizadas en materia de regulación del ejercicio de la pesca, así como las características de las señales o carteles correspondientes.
- 2.- Queda prohibido dañar, alterar, destruir o eliminar la referida señalización.

- 3.- La falta de señalización no será eximente de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

TÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PESCA

CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 34. *Planificación*

- 1.- La consejería competente en materia de pesca planificará la gestión y el aprovechamiento de los recursos pesqueros al objeto de asegurar su sostenibilidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 5 de la presente Ley y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
- 2.- La planificación de los recursos pesqueros se basará en el conocimiento científico de las poblaciones acuáticas, así como de los demás factores hidrobiológicos, ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre aquéllos.

Artículo 35. *Instrumentos de planificación de la gestión*

- 1.- Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes:
 - a. Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.
 - b. Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.
 - c. Planes de Pesca y Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.
- 2.- Tales instrumentos de planificación se configuran como un sistema de carácter jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante, la ausencia del nivel de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

Artículo 36. *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos*

- 1.- La consejería competente en materia de pesca elaborará el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (en lo sucesivo, PORA), que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León, y determinará los criterios generales para la protección, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- 2.- El PORA tendrá la consideración de Plan Regional de ámbito sectorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Su procedimiento de aprobación y su eficacia jurídica serán los determinados en aquélla, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe de los Consejos de Pesca.
- 3.- El PORA establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.
- 4.- El PORA definirá las diferentes cuencas y subcuencas pesqueras de Castilla y León, a los efectos de su planificación detallada a través de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

Artículo 37. *Contenido y vigencia del PORA*

- 1.- El PORA contendrá, al menos:
 - a. Programa de salmónidos.
 - b. Programa de ciprínidos y otras especies pescables.
 - c. Programa de especies exóticas.
 - d. Programa de conservación y mejora del hábitat fluvial.
 - e. Programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca.
 - f. Programa de valoración de la pesca como instrumento de desarrollo rural.

- 2.- La vigencia del PORA se establece en diez años, transcurridos los cuales será objeto de revisión. No obstante, la vigencia del PORA se entenderá prorrogada hasta la aprobación definitiva de la revisión.
- 3.- De igual manera se procederá a la revisión total o parcial del PORA si, como consecuencia de los resultados del seguimiento establecido en el punto tercero del presente artículo, se detectase un cambio significativo del estado de las poblaciones pesqueras respecto a las existentes en el momento de su aprobación.

Artículo 38. Planes Técnicos de Gestión de Cuenca

- 1.- Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca son los estudios técnicos en los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para cada una de las cuencas y subcuencas establecidas en el PORA.
- 2.- Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca definirán los distintos tramos en que se subdividirá la misma a los efectos del ejercicio de la pesca.
- 3.- La consejería competente en materia de pesca aprobará los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca de acuerdo con los criterios, prescripciones y plazos de vigencia establecidos en el PORA y en sus correspondientes Programas.
- 4.- Tendrá carácter prioritario la elaboración de los Planes Técnicos de Gestión de las cuencas que alberguen especies de interés preferente así como aquellas otras que tengan una importancia pesquera relevante.

Artículo 39. Planes de Pesca

- 1.- Cada uno de los tramos definidos en los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca contará con el correspondiente Plan de Pesca, que definirá las condiciones técnicas precisas en que se desarrollará la práctica de la pesca.
- 2.- Estos Planes de Pesca serán aprobados por la consejería competente en materia de pesca, con el plazo de vigencia establecido en el correspondiente Plan Técnico de Gestión de Cuenca.

Artículo 40. Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada

- 1.- Los Planes de Aprovechamiento son los instrumentos técnicos que definirán las condiciones en que se desarrollará la práctica de la pesca en las aguas de pesca privada.
- 2.- El Plan de Aprovechamiento deberá ser presentado por el titular y aprobado por la consejería competente en materia de pesca.
- 3.- Su contenido, requisitos técnicos y otras características se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II DE LA ORDEN DE PESCA

Artículo 41. Orden de Pesca

- 1.- La consejería competente en materia de pesca, mediante Orden, establecerá las normas reguladoras de la pesca en la Comunidad en consonancia con lo previsto en los instrumentos de planificación vigentes.
- 2.- La citada orden contendrá, al menos:
 - Las épocas hábiles de pesca de las diferentes especies.
 - Los Planes de Pesca elaborados conforme a lo previsto en el artículo 39.
 - Las modificaciones puntuales que, por causas sobrevenidas, deban realizarse respecto a lo previsto en la planificación.
 - La regulación de la pesca en los tramos que no cuenten con Plan de Pesca vigente.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN

Artículo 42. *Gestión del hábitat*

- 1.- La consejería competente en materia de pesca fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos, y en coordinación con las demás administraciones competentes.
- 2.- Dicha labor se realizará tanto mediante acciones directas como mediante la emisión de informes previos a la autorización de actuaciones que puedan conllevar una repercusión negativa sobre los recursos pesqueros.
- 3.- Especial importancia tendrán las labores destinadas a la protección y regeneración de frezaderos, y a la eliminación de obstáculos y agresiones al hábitat acuático.

Artículo 43. *Sueltas*

- 1.- Se entiende por suelta la liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura inmediata o en un corto lapso de tiempo, con objeto de atender a la demanda de pesca.
- 2.- Solamente podrá realizar sueltas la Consejería competente en materia de pesca, salvo en los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo debidamente autorizados, donde podrán realizarlas los titulares de los mismos.
- 3.- Las sueltas sólo podrán realizarse con ejemplares procedentes de Centros de Acuicultura debidamente autorizados, en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y cuya dotación genética no interfiera negativamente con la de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

Artículo 44. *Repoblaciones*

- 1.- A los efectos de lo establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen, se entenderá por repoblación la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con

objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.

- 2.- Solamente podrá realizar repoblaciones la consejería competente en materia de pesca, y siempre de conformidad con los criterios establecidos en los instrumentos de planificación previstos en la presente Ley.
- 3.- La consejería competente en materia de pesca podrá disponer de Centros de Acuicultura propios con la finalidad de contar con ejemplares de repoblación de las especies de singular importancia con plenas garantías genéticas.
- 4.- Las repoblaciones sólo podrán hacerse con ejemplares en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y que procedan de reproductores autóctonos de la cuenca o subcuenca correspondiente o bien cuya dotación genética se adecue a las de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PESCA

Artículo 45. *De la promoción de la pesca*

- 1.- La consejería competente en materia de pesca promoverá un mejor conocimiento por parte del conjunto de la sociedad sobre la actividad de la pesca fluvial y, en particular, sobre los aspectos ecológicos, sociales y económicos que la misma conlleva.

2.- La Administración de Castilla y León realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma.

Artículo 46. Formación y divulgación

- 1.- La consejería competente en materia de pesca fomentará la formación y divulgación en los aspectos relativos a la práctica de la pesca, así como el conocimiento y respeto de los ecosistemas acuáticos.
- 2.- La programación de la educación ambiental promovida por los poderes públicos integrará entre sus objetivos la consecución de los fines y principios inspiradores de la presente Ley.
- 3.- La consejería competente en materia de pesca, por sí misma o en colaboración con otros organismos, entidades o instituciones, promoverá la realización de eventos sociales o actividades formativas dirigidas a la plasmación de los fines y principios inspiradores expresados en esta Ley.
- 4.- Tendrá carácter preferente la formación de los pescadores noveles y la promoción y divulgación de la pesca sin muerte.

Artículo 47. Aulas del Río

- 1.- A los efectos de esta ley, las Aulas del Río son los centros formativos establecidos por la consejería competente en materia de pesca, estando especialmente dirigidas a los pescadores noveles.
- 2.- Las Aulas del Río podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas formativos.
- 3.- Se determinarán reglamentariamente los programas formativos, los requisitos necesarios para el acceso y el régimen de funcionamiento de las Aulas del Río.

Artículo 48. Investigación

- 1.- La consejería competente en materia de pesca impulsará la mejora del conocimiento de la etología y la dinámica de poblaciones de las especies de la fauna acuática, en especial de las pescables, priorizando la investigación relativa a las especies declaradas de Interés Preferente. Igualmente será prioritario el análisis de los efectos sobre los ecosistemas acuáticos que pudieran provocar las especies exóticas invasoras.
- 2.- Paralelamente, la consejería competente en materia de pesca profundizará en el mejor conocimiento del colectivo de los pescadores castellanos y leoneses, y de sus inquietudes.
- 3.- Para el logro de estos objetivos, podrá recabarse la colaboración del conjunto de las administraciones públicas y de los pescadores.

TÍTULO VI DEL EJERCICIO DE LA PESCA

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DE PESCA

Artículo 49. *Formas de practicar la pesca*

En función del tratamiento dado a las capturas y con independencia de las artes o medios utilizados, se distingue, a los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, entre práctica de pesca con muerte y sin muerte.

Artículo 50. *Pesca con muerte*

Se entiende por pesca con muerte aquella en la que el pescador, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene para sí las capturas que obtiene, respetando los cupos y tallas establecidos para cada especie.

Artículo 51. *Pesca sin muerte*

- 1.- Tiene la consideración de pesca sin muerte la realizada de forma tal que los ejemplares capturados son devueltos vivos al agua de procedencia inmediatamente causándoles el mínimo daño posible.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá también como pesca sin muerte aquella que, debidamente autorizada, se realice reteniendo en vivo los ejemplares capturados con el objeto de devolverlos a las aguas de procedencia al finalizar la acción de pesca. En ningún caso la retención podrá afectar a ejemplares de salmónidos.
- 3.- Reglamentariamente se establecerán las artes, técnicas, métodos y medios que deberán utilizarse en la práctica de la pesca sin muerte para permitir la supervivencia de los ejemplares previamente capturados.

- 4.- La pesca sin muerte no podrá practicarse sobre las especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE PESCA

Artículo 52. *Uso de la caña y elementos auxiliares*

- 1.- Cada pescador podrá utilizar simultáneamente una sola caña en aguas trucheras, y un máximo de dos cañas en aguas no trucheras, de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente.
- 2.- Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas únicamente se podrá emplear la sacadera, que sólo podrá utilizarse en la pesca con caña para extraer las capturas efectuadas con aquélla, estando prohibido su uso independiente como arte o medio de pesca. No obstante lo anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros elementos auxiliares.
- 3.- La distancia mínima entre pescadores, que sólo será exigible cuando uno de ellos así lo requiera y reconociendo la preferencia a quien primero haya accedido al lugar, será de treinta metros en aguas trucheras y de diez metros en aguas no trucheras.

Artículo 53. *Uso del retel*

- 1.- El uso del retel únicamente estará permitido para la pesca de cangrejos.
- 2.- El número máximo de redes por pescador, sus dimensiones y la separación entre los mismos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 54. *Aparatos de flotación*

Con carácter general, se permite la pesca desde aparatos de flotación en las aguas pescables embalsadas, siempre que el uso de los mismos esté autorizado por la administración competente en materia de navegación y no se encuentre prohibido expresamente en el Plan de Pesca del tramo correspondiente.

Artículo 55. Cebado de las aguas

- 1.- Queda prohibido el cebado de las aguas declaradas trucheras.
- 2.- Se permite con carácter general el cebado de las aguas no trucheras durante el ejercicio de la pesca, siempre y cuando se practique en la modalidad de pesca sin muerte. No obstante, a través de los instrumentos de planificación de la gestión se podrán delimitar determinadas masas de agua no trucheras en las que no se permitirá el cebado de las aguas.
- 3.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberá cumplir el cebado de las aguas, en los casos en que esté permitido.

Artículo 56. Medios y procedimientos prohibidos

- 1.- Con carácter general, está prohibido durante el ejercicio de la pesca el uso de:
 - a. Explosivos y sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.
 - b. Sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, o desoxigenadoras de las aguas.
 - c. Aparatos electrocutantes o paralizantes.
 - d. Fuentes luminosas artificiales como medio de atracción o paralización de los ejemplares de pesca.
 - e. Armas de fuego o de gas comprimido.
 - f. Aparatos punzantes como arpones, flechas, garras, garfios o bicheros.
 - g. Artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma.
 - h. Cordelillos y sedales durmientes.
 - i. Redes y demás artes no selectivas.
 - j. Garlitos, nasas, butrones y artilugios similares.
- 2.- Asimismo está prohibida:
 - a. La instalación de barreras, empalizadas o la construcción de cualquier tipo de

obstáculo que sirva como medio directo o indirecto de pesca.

- b. La alteración de los cauces o caudales para facilitar la pesca.
 - c. La pesca al robo, esto es, trabando intencionadamente el arte en cualquier parte del cuerpo del pez.
 - d. La pesca a mano.
 - e. La pesca subacuática.
- 3.- Reglamentariamente se podrán prohibir otros instrumentos, artes, aparatos o procedimientos por su carácter lesivo para la fauna acuática.
- 4.- Igualmente, queda prohibido espantar los ejemplares de pesca para impedir su captura por otro pescador.

Artículo 57. *Cebos y señuelos prohibidos*

- 1.- Se prohíbe en todas las aguas de la Comunidad de Castilla y León el empleo como cebo del pez vivo.
- 2.- Se prohíbe el empleo de cualquier clase de huevas, o cualquier fase de desarrollo de animales que no pertenezcan a la fauna local.
- 3.- Queda prohibida la utilización de señuelos que precisen el uso de pilas o baterías.
- 4.- Reglamentariamente se podrá prohibir cualquier otro cebo o señuelo que, por su carácter lesivo o por otras cuestiones de carácter técnico, se considere necesario.

CAPÍTULO III DE LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER BIOLÓGICO

Artículo 58. *Periodos y días hábiles*

- 1.- La consejería competente en materia de pesca establecerá en la Orden de Pesca los periodos hábiles para cada especie que regirán con carácter general, así como las

excepciones a los mismos en determinadas masas de agua, en función de la planificación efectuada.

- 2.- Los instrumentos de planificación fijarán los días hábiles de pesca para cada tramo de pesca.

Artículo 59. Horario de pesca

- 1.- Con carácter general la pesca sólo podrá practicarse en el periodo comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.
- 2.- Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en los que, con carácter excepcional, se podrá pescar fuera del horario general.

Artículo 60. Tallas

- 1.- Se entenderá por talla de peces y cangrejos la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la cola extendida.
- 2.- Deberán ser devueltos inmediatamente a las aguas de procedencia, procurando causarles el menor daño posible, todos los ejemplares cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca.

Artículo 61. Cupos de captura

- 1.- Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por pescador y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca, siendo el número máximo total de capturas el del tramo de pesca en que éste sea mayor.
- 2.- Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en las que, más allá del cupo establecido, se podrá autorizar la retención en vivo de los ejemplares de pesca capturados.

Artículo 62. *Adopción de medidas urgentes*

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de pesca podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

- a. Variar los períodos hábiles establecidos.
- b. Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.
- c. Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.
- d. Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES POR RAZÓN DE SITIO

Artículo 63. *Pozas aisladas*

Se prohíbe pescar con caña en pozas aisladas como consecuencia de la disminución de caudal en las masas de agua.

Artículo 64. *Canales de derivación*

Se prohíbe pescar con caña en los canales de derivación cuya anchura sea menor de un metro o cuya profundidad sea menor de veinte centímetros.

Artículo 65. *Presas y pasos piscícolas*

- 1.- Se prohíbe el ejercicio de la pesca con caña en una distancia de quince metros aguas abajo de presas y de otras obras hidráulicas, cuando así se señalice expresamente.
- 2.- Se prohíbe el ejercicio de la pesca en las escalas de peces y a una distancia inferior a los quince metros de la entrada y salida de las mismas.

- 3.- La distancia a que se refieren los apartados anteriores se medirá desde el pie del obstáculo hasta el lugar donde se encuentre el cebo o señuelo.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 66. Autorizaciones excepcionales

- 1.- La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en la presente Ley y normativa que la desarrolle, cuando concurren alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:
 - a. Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b. Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies catalogadas o sus hábitats naturales.
 - c. Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.
 - d. Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.
 - e. Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o bienes.
 - f. Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, divulgación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.
- 2.- La autorización deberá ser motivada y singularizada, y especificar:
 - a. El objetivo o razón de la acción.
 - b. Las especies a que se refiera.
 - c. Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal necesario y su cualificación, en su caso.
 - d. Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

- e. Los controles que se ejercerán, en su caso.

CAPÍTULO VI DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES DE PESCA

Artículo 67. *Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca*

- 1.- Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.
- 2.- Excepcionalmente, cuando la magnitud de la competición lo requiera, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescables.
- 3.- La consejería competente en materia de pesca podrá organizar y promover la celebración de eventos de pesca en las aguas pescables de la Comunidad cuya finalidad sea la formación, fomento y divulgación de la pesca.

TÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FINANCIACIÓN

Artículo 68. *Competencia en materia de pesca*

El ejercicio de las competencias en materia de pesca derivadas de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen corresponderá a la consejería competente en materia de pesca que las tenga atribuidas por el correspondiente Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 69. *De la financiación*

La Comunidad de Castilla y León destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE PESCA

Artículo 70. *El Consejo de Pesca de Castilla y León*

- 1.- El Consejo de Pesca de Castilla y León es el órgano asesor de la consejería competente en materia de pesca con la finalidad de ayudar a la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.
- 2.- El Consejo de Pesca de Castilla y León será consultado en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca y, en especial, con carácter previo a la aprobación del PORA.
- 3.- La consejería competente en materia de pesca informará al Consejo de Pesca de Castilla y León sobre aquellas cuestiones que hayan tenido o puedan tener especial relevancia en

el ámbito de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan tenido que adoptar desde la celebración del último Consejo.

- 4.- Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en el mismo los sectores relacionados con la pesca en la Comunidad.

Artículo 71. *Los Consejos Territoriales de Pesca*

- 1.- En cada provincia de la Comunidad existirá un Consejo Territorial de Pesca, con la finalidad de asesorar a la consejería competente en materia de pesca en la gestión de los asuntos relacionados con la pesca en su ámbito provincial.
- 2.- Los Consejos Territoriales de Pesca serán consultados en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca en su ámbito provincial y, en especial, con carácter previo a la aprobación del PORA y de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.
- 3.- Los Servicios Territoriales de la consejería competente en materia de pesca informarán a los respectivos Consejos Territoriales de Pesca sobre aquellas cuestiones que puedan tener especial relevancia en el ámbito de la pesca en su provincia, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan adoptado desde la celebración del último Consejo Territorial.
- 4.- Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en los mismos los sectores relacionados con la pesca en la provincia.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 72. Vigilancia e inspección

- 1.- Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa de pesca, denunciando las infracciones a la presente Ley y disposiciones de desarrollo de las que tuvieren conocimiento, así como decomisando las piezas y artes o medios de pesca empleados para cometerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley.
- 2.- La vigilancia de la actividad de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, será desempeñada por:
 - a. Los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
 - b. Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.
 - c. Los Vigilantes de Pesca, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
 - d. Los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada y en esta Ley.
- 3.- A los efectos de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en los apartados a y b del punto 2 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en los apartados c y d de dicho punto.
- 4.- Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, tendrán acceso a todo tipo de masas de agua de carácter público. Igualmente, los titulares y gestores de cualquier tipo de instalación relacionada con la actividad piscícola, así como de masas de agua privadas, están obligados a permitir el acceso de los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.
- 5.- Asimismo, los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares podrán requerir a los

pescadores que muestren la pesca conseguida, el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, así como el interior de los vehículos o los medios empleados.

- 6.- Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento.
- 7.- En todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, el personal relacionado en los apartados c y d del punto 2 de este artículo estarán sometidos a lo que disponga la consejería competente en materia de pesca por su condición de agentes auxiliares. En consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su trabajo, o la comisión de infracciones contra esta Ley y disposiciones que la desarrollen, dará lugar al correspondiente expediente sancionador conforme a lo regulado en el Título VIII.

Artículo 73. *Vigilantes de Pesca*

- 1.- Los Vigilantes de Pesca serán nombrados por la consejería competente en materia de pesca y su actividad quedará restringida al ámbito territorial de las masas de agua para cuya vigilancia sean habilitados por ésta.
- 2.- Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para el nombramiento de los Vigilantes de Pesca, así como los tipos de uniforme y distintivos del cargo.

Artículo 74. *Guardas Particulares de Campo*

Los titulares de los derechos de pesca privada podrán dotarse de Guardas Particulares de Campo que deberán regirse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada y estarán obligados a colaborar con los agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 75. *Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia*

Los agentes de la autoridad y sus auxiliares no podrán pescar durante el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, la dirección general competente en materia de pesca podrá autorizar, con carácter excepcional, nominal y debidamente motivado la práctica de la pesca cuando sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 76. *Infracciones*

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta Ley serán calificadas como leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 77. *Infracciones leves*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.- Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
- 2.- Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
- 3.- No proporcionar el permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a sus auxiliares cuando sea requerido por éstos.
- 4.- No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.
- 5.- Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- 6.- Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o de sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave, grave o menos grave.

Artículo 78. Infracciones menos graves

- 1.- Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
- 2.- Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
- 3.- Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.
- 4.- Pescar en día inhábil, dentro del periodo de pesca.
- 5.- Pescar con más de una caña en aguas trucheras, con más de dos en el resto o incumpliendo lo dispuesto en el artículo 52.
- 6.- Emplear otros elementos auxiliares no autorizados, distintos a la sacadera, para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
- 7.- Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
- 8.- Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido.
- 9.- Cebas las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.
- 10.- Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 57 de la presente Ley y de aquéllos que reglamentariamente se determinen.
- 11.- Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 61.
- 12.- Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.
- 13.- Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 59.
- 14.- El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 79. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1.- Pescar sin tener licencia de pesca en vigor.
- 2.- Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
- 3.- Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
- 4.- Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 13 de la presente ley, cuando le requerida por los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares.
- 5.- Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de esta Ley.
- 6.- Destruir, eliminar, derribar, dañar o cambiar de lugar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.
- 7.- Pescar en época de veda.
- 8.- La utilización, o la tenencia en las masas de agua o en sus inmediaciones, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 54 de la presente Ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.
- 9.- Practicar la pesca subacuática.
- 10.- Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.
- 11.- Cebat las masas de agua trucheras.
- 12.- Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras.
- 13.- Pescar en las aguas no pescables definidas en la presente Ley.
- 14.- La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.
- 15.- Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido

de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquella, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares, así como obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 80. *Infracciones muy graves*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1.- La utilización, o la tenencia en las masas de agua o en sus inmediaciones, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en las letras a, b y c del apartado 1 del artículo 56 de la presente Ley sin autorización.
- 2.- Pescar cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención de la licencia.
- 3.- Realizar sueltas o repoblaciones de ejemplares de cualquier especie acuícola en las masas de agua, incumpliendo lo establecido en los artículos 43 y 44 de la presente Ley.
- 4.- La comercialización de ejemplares de especies pescables no declaradas comercializables o cuando esté prohibida su comercialización.

Artículo 81. *Responsabilidad en la comisión de infracciones*

- 1.- Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que:
 - a. Ejecuten directamente la acción infractora, o aquéllas que ordenen dicha acción cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
 - b. Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción.
 - c. Estando obligadas por la presente Ley al cumplimiento de algún requisito o acción, omitan su ejecución.

- 2.- Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso, se impongan.; cuando la sanción conlleve la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla, se aplicará a todos los intervinientes.
- 3.- Cuando la infracción se derive del incumplimiento del condicionado de las autorizaciones emitidas, su autoría se reputará a su titular, cuando no sea identificable el autor material de la infracción.
- 4.- En los casos de responsabilidad derivada de infracciones administrativas cometidas por un menor se aplicará la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Será necesaria la audiencia de éstos en el procedimiento que se esté tramitando.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 82. Sanciones y su graduación

- 1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:
 - a. Infracciones leves:
 - Multa de 100,00 a 600,00 euros.
 - b. Infracciones menos graves:
 - Multa de 600,01 a 3.000,00 euros.
 - Posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla hasta el plazo de un año.
 - c. Por la comisión de infracciones graves:
 - Multa de 3.000,01 a 10.000,00 euros.

- Retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de entre 3 meses y dos años.
- d. Infracciones muy graves:
- Multa de 10.000,01 a 60.000,00 euros.
 - Retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de entre uno y tres años.
- 2.- En todo caso, la sanción conllevará la inhabilitación para obtener permisos de Cotos de pesca y pases de control de Escenarios Deportivos-Sociales durante un año, en el caso de infracciones menos graves, y durante tres años en el caso de que sean graves o muy graves.
- 3.- Serán criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones los siguientes:
- a. La intencionalidad o reiteración.
 - b. El ánimo de lucro o el beneficio económico obtenido.
 - c. El daño producido a la riqueza acuática o a su hábitat, así como la trascendencia de la infracción en cuanto respecta a la seguridad de las personas y bienes.
 - d. La afección a especies de interés preferente.
 - e. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma calificación cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - f. La concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad.
 - g. La concurrencia de dos o más infracciones.
- 4.- Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de pesca, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.
- 5.- De apreciarse la circunstancia de reincidencia, el importe de las sanciones podrá incrementarse hasta un 50% de las previstas en la escala tipo, sin que en ningún caso pueda rebasar el límite máximo fijado para las infracciones muy graves.
- 6.- Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos

por la Administración al amparo de esta Ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que la cuantía de cada multa coercitiva pueda exceder en cada caso de un tercio de la multa fijada por la infracción cometida. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

- 7.- En los términos o circunstancias que se establezcan reglamentariamente, se podrán aplicar reducciones, fraccionamientos y aplazamientos sobre el importe de la sanción propuesta.
- 8.- Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se actualizarán periódicamente los importes de las sanciones.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 83. Competencia y procedimiento

- 1.- Corresponde a los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León la incoación e instrucción de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ley.
- 2.- La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores a que se refiere esta Ley corresponderá:
 - a. A los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León en cada provincia, para las infracciones leves, menos graves y graves.
 - b. Al titular de la dirección general competente en materia de pesca, para las muy graves.
- 3.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, tanto la declaración de la prescripción de las infracciones como la caducidad del procedimiento sancionador.

- 4.- Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves; en el de dos años, las menos graves y en el de un año las leves, a partir de la fecha de su comisión.
- 5.- En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del expediente.

Artículo 84. Comisos

- 1.- Toda infracción administrativa por acción de pesca llevará consigo el comiso de la pesca, viva o muerta, que fuere aprehendida.
- 2.- En el caso de aprehensión de pesca viva, el agente denunciante procederá a la devolución a sus aguas de procedencia si estima que puede continuar con vida y siempre que no se trate de especies exóticas invasoras.
- 3.- En el caso de aprehensión de pesca muerta, el agente denunciante procederá a depositarla en los lugares establecidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente.
- 4.- Los medios ilegales enumerados en el artículo 54 de esta Ley, así como los que reglamentariamente se determinen, empleados para cometer una infracción, serán decomisados por el agente denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente. Una vez dictada resolución firme serán destruidos. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá conservar aquéllos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.
- 5.- Los medios legales serán decomisados por el agente denunciante en el caso de infracciones graves o muy graves, y serán devueltos al infractor en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador. En el caso de que el propietario de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente a su entrega a entidades sin ánimo de lucro, a su destino a cualquier otra finalidad relacionada con el medio ambiente, o a su destrucción.

- 6.- No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el instructor podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida.

Artículo 85. *Registro Regional de Infractores*

- 1.- Se crea el Registro Regional de Infractores, dependiente de la consejería competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente sancionador incoado como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley. En el Registro deberá figurar el tipo de infracción y su calificación, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación, en su caso, para obtenerla y duración de la misma, así como la inhabilitación para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos y pases de control en los Escenarios Deportivos Sociales de la Comunidad y su duración.
- 2.- Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro Regional de Infractores.

Artículo 86. *Indemnizaciones y obligación de reponer*

- 1.- Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que haya causado a la riqueza acuática y al medio que la sustenta.
- 2.- Por Decreto de la Junta de Castilla y León se establecerá el valor de las especies acuáticas, a los efectos del cálculo de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- 3.- Asimismo, sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta Ley, la Junta de Castilla y León dictará su correspondiente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca continuarán rigiéndose por el Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, en tanto no se apruebe un nuevo decreto que los regule en aplicación de lo dispuesto por esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en el artículo 61.2 de esta Ley, se podrá, en los concursos de pesca autorizados en tramos de aguas no trucheras, autorizar la tenencia de los ejemplares de pesca extraídos, más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, para ser soltados al final de la jornada de pesca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

En tanto se procede, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la presente Ley, al establecimiento del valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones, continuará en vigor el Decreto 17/2011, de 14 de abril.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley. En particular, quedan derogados los Títulos II, III y IV (artículos 19 a 55) completos, el artículo 59, los apartados 1 a 14 y 18 a 21 del artículo 60, los apartados 1, 2, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 61, los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 62 y el artículo 68 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 9 de julio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

P.S. EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL
(Orden Consejero FYM 22-6-2012)



Fdo.: José Manuel Jiménez Blázquez.

